

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso, los titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido las cantidades señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis, la inobservancia de la condición primera lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis. Caso de renuncia total o parcial, serán de aplicación las prescripciones del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

21894

*REAL DECRETO 2001/1978, de 8 de julio, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito a 220 KV. de tensión entre el parque exterior de la central térmica de «Tebersa III» y el apoyo número 29 de la línea «Begues-La Fonts», construyéndose el tramo denominado «Cubellas-Subirat» por la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.».*

La Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito en «duplex», a doscientos veinte KV. de tensión, que enlazará el parque exterior de la central térmica de «Tebersa III», con la línea de la misma Empresa «Begues de Fonts», de la misma Empresa, en su apoyo veintinueve, constituyendo la línea denominada «Cubellas-Subirat».

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Dirección General del Ministerio de Industria y Energía de fecha dos de junio de mil novecientos sesenta y siete, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veinte de agosto de mil novecientos sesenta y siete, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser la línea que evacuará la energía que se genere en la central térmica de «Tebersa III» (Cubellas), para su incorporación a la red general peninsular, cuya entrada en funcionamiento normal está programado para el último trimestre del año en curso y, por lo tanto, las pruebas para un período de tiempo anterior a unos tres meses.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública siete escritos de alegaciones, de las cuales sólo hay que considerar dos, por haber llegado a un acuerdo con la Empresa los restantes, durante la tramitación de este expediente. Los propietarios de estos dos escritos alegan en ellos, uno, subsanación de errores, y el otro, solicita variación de trazado por linderos, por estar incluidas sus fincas en un plan de urbanización, cuya comprobación no aporta; pero el Órgano de instancia, previa comprobación sobre el terreno, informa que: con respecto a los errores denunciados, que obviamente son inexactos; pero sí existen otros que han sido subsanados; con referencia a la variante solicitada, que el Ayuntamiento de Canyellas ha certificado documentalmente, cuyo documento consta en el expediente; que las fincas propiedad del reclamante no se encuentran incluidas en ningún plan urbanístico aprobado, y que la variante propuesta excede de los límites fijados en el apartado tres del artículo veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, por lo que la petición no puede ser atendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesto, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito «duplex», a doscientos veinte KV. de tensión, que enlazará el parque exterior de la central térmica «Tebersa III» (Cubellas), con el apoyo veintinueve de la línea de la misma Empresa «Begues-La Fonts», constituyéndose la línea denominada «Cubellas-Subirat», instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Cubellas, Vilanova y la Geltrú, Canyelles, Avinyonet del Panadés y Olesa de Bonesvalls, y son todos los que figuran en la relación presentada por la Empresa interesada, que consta en el expediente y aparecen relacionados en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número trescientos, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, sin perjuicio de los acuerdos posteriormente convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

21895

*REAL DECRETO 2002/1978, de 8 de julio, por el que se concede nueva prórroga a la Empresa «Lladró, Sociedad Anónima», de Tabernes Blanques (Valencia), para ejecutar las obras e instalaciones para la ampliación de su industria en varias fincas objeto de expropiación forzosa y declaradas de urgente ocupación por Decreto 3085/1975, de 31 de octubre.*

A la Empresa «Lladró, S. A.», titular de una industria de fabricación de porcelanas artísticas instalada en Tabernes Blanques (Valencia), se le concedió por Decreto tres mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de noviembre, el beneficio de expropiación forzosa para el incremento de productividad, conforme al artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, relativa a industrias de interés preferente.

Por Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta y uno de octubre, se declaró de urgente ocupación la de los terrenos afectados por las instalaciones objeto de expropiación. En esta disposición se establecía que las obras habrían de iniciarse en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, y terminarse antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Afectadas estas obras por los planes de urbanización que realiza el Organismo Administrativo Gran Valencia, el Ayuntamiento de Tabernes Blanques no pudo otorgar a la referida Empresa la correspondiente licencia de obras, por estar pendiente la aprobación definitiva del plan urbanístico con los linderos que han de tener las calles. Esta imposibilidad para la iniciación de las obras fue estimada como fuerza mayor a efectos de poder mantener los beneficios de expropiación forzosa y motivó el Real Decreto dos mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y siete, de once de julio, por el que se concedió a esta Empresa un nuevo plazo de seis meses para iniciar las obras, a contar desde la publicación de este Decreto («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete), y para su terminación hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta.

No obstante esta prórroga, las obras de ampliación para la instalación de los almacenes no han podido ser iniciadas por no haber concedido el Ayuntamiento de Tabernes Blanques la oportuna licencia, por hallarse pendiente de aprobación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el plan parcial de la zona donde dichas obras han de ser realizadas.

Este incumplimiento, que se produce por circunstancias ajenas a la voluntad de la Empresa, hay que estimarle, de acuerdo con el artículo diecisiete del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, como debido a fuerza mayor y que justifica a la Empresa para mantener y evitar la caducidad del beneficio concedido de expropiación forzosa con todas sus consecuencias.

Por las mismas razones expresadas en el Decreto dos mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y siete, de once de julio, y dada la identidad de circunstancias, procede la con-

sión de un nuevo plazo (segunda prórroga) a la referida Empresa para la iniciación y ejecución de las obras objeto de la expropiación de referencia.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Empresa «Lladró, Sociedad Anónima», titular de una industria de fabricación de porcelana en Tabernes Blanques (Valencia), un nuevo plazo (segunda prórroga) para la ejecución de las obras a realizar en los terrenos objeto de la expropiación forzosa, cuya urgente ocupación fue declarada por el Decreto tres mil ochenta y cinco mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre.

El nuevo plazo para la iniciación de las obras será de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y las mismas deberán concluir antes de uno de enero de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—El ejercicio de los derechos derivados del beneficio de expropiación forzosa otorgado a dicha Empresa se entiende condicionado a la justificación del cumplimiento, ante las Entidades y Organismos competentes, de la normativa urbanística vigente para los terrenos objeto de la expropiación, y sin perjuicio, en todo caso, del puntual y exacto cumplimiento de los plazos que, para la iniciación y terminación de las obras, en el artículo anterior han sido señalados.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**21896** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 345-73, promovido por «Benringwerke, A. G.», contra resolución de este Registro de 8 de febrero de 1972.*

En el recurso contencioso-administrativo número 345-73, interpuesto por «Benringwerke, A. G.», contra resolución de este Registro de 8 de febrero de 1972, se ha dictado, con fecha 28 de febrero de 1976, sentencia, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de «Benringwerke, A. G.», contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de este Territorio de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro en el recurso número trescientos cuarenta y cinco-setenta y tres de su registro, cuya resolución revocamos y dejamos sin efecto, declarando en su lugar la nulidad de los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos y de siete de junio de mil novecientos setenta y tres, que denegaron el registro en España de la marca internacional número trescientos sesenta mil setenta y dos, «Astosolv», por no ajustarse a derecho, debiendo procederse por la Administración demandada a la concesión de registro de la expresada marca internacional; sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**21897** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1154-73, promovido por «Pfizer Inc.», contra resolución de este Registro de 19 de septiembre de 1972.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1154-73, interpuesto por «Pfizer Inc.», contra resolución de este Registro de 19 de septiembre de 1972, se ha dictado, con fecha 7 de

junio de 1977, por el Tribunal Supremo sentencia, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por la representación de «Pfizer Inc.», contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, que confirmó el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que concedió el registro de la marca número quinientos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro, denominada «Vibrasone», la que debemos confirmar y confirmamos por ajustada a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**21898** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 989-73, promovido por «A. B. Dick Company», contra resolución de este Registro de 27 de julio de 1972.*

En el recurso contencioso-administrativo número 989-73, interpuesto por «A. B. Dick Company», contra resolución de este Registro de 27 de julio de 1972, se ha dictado, con fecha 30 de marzo de 1977, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso de apelación interpuesto por la representación de la Entidad mercantil «A. B. Dick Company», contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de siete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, la debemos revocar y revocamos por no estar ajustada a derecho, y anulamos la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, declarando en su lugar el derecho del recurrente a que se inscriba en el mismo la marca «A. B. Dick Company» número quinientos setenta mil ochocientos noventa y cinco, tal como se pide; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**21899** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 83-74, promovido por don Angel Andrés Terrón Alvarez, contra resolución de este Registro de 22 de enero de 1972.*

En el recurso contencioso-administrativo número 83-74, interpuesto por don Angel Andrés Terrón Alvarez, contra resolución de este Registro de 22 de enero de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1977 por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación deducido a nombre de don Angel Andrés Terrón Alvarez, contra la sentencia dictada en los autos de que dimana este rollo con fecha nueve de diciembre de mil novecientos setenta y